

Ingreso Corte: N°45.128-2021

Tipo Recurso: Exhorto Internacional

**En lo principal:** Comparece; **Primer otrosí:** Téngase presente; **Segundo otrosí:** Se tenga por notificados; **Tercer otrosí:** Acompaña documentos; **Cuarto otrosí:** Asume patrocinio.

### Excelentísima Corte Suprema

Víctor Manuel Araya Anchia, abogado, cédula de identidad N°7.556.971-8, domiciliado en calle Santa Lucía N°150, piso 7º, Santiago, en representación de la Fundación Española "Presidente Allende", del giro benéfico, del mismo domicilio para estos efectos, parte requirente en los autos sobre exhorto internacional Rol N°45.128-2021, ante V.S.E. comparezco y respetuosamente digo:

La Fundación Española Presidente Allende, así como D<sup>a</sup> Laura González-Vera, viuda de D. Carmelo Soria, la Agrupación de Familiares de Detenidos Desaparecidos, la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos, ejerce la acusación popular en el proceso criminal incoado ante el Juzgado Central de Instrucción N°5 de la Audiencia Nacional de España, Diligencias Previas 40/2005 derivadas del sumario 19/1997, pieza III; y por consiguiente es parte en dicha causa, e interesada en la tramitación del presente exhorto.

Como consta en el mismo exhorto recibido por V.S.E., fue mi representada la que dedujo el recurso de apelación que fue acogido por la Sección 4ª en lo Penal de la Audiencia Nacional de España a través de auto N°15721 de fecha 13 de enero de 2021, cuya entrega es objeto de esta carta rogatoria.

Siendo así, y en la representación que invoco, comparezco a objeto de seguir e instar por la completa tramitación de la asistencia judicial solicitada por el Tribunal Español.

### **POR TANTO**

**A V.S.E. RUEGO:** Se sirva tener presente mi comparecencia como parte interesada.

**Primer otrosí:** Como consta en autos, han comparecido tanto don Pablo Granifo Lavín como el Banco de Chile, instando para que no se de curso a la asistencia judicial requerida por España, aduciendo que los mismos hechos estarían siendo investigados por los tribunales chilenos, cuestión que no es verdad, tal y como se explica a continuación.

### **I.- ANTECEDENTES**

El delito base que se investiga por la justicia española, corresponde a un alzamiento de bienes por parte del dictador Augusto Pinochet, en perjuicio de una serie de víctimas de crímenes de lesa humanidad, incluidas algunas de nacionalidad española, como la viuda del diplomático español don Carmelo Soria.

Para entender la manera en que se configura ese ilícito, cabe recordar que al día siguiente que la estrategia legal de la Fundación española sin ánimo de lucro "Presidente Allende" lograra la detención en Londres a efectos de extradición de Augusto Pinochet U., la Fundación solicitó y obtuvo el embargo cautelar de los bienes de éste el 19 de octubre de 1998.

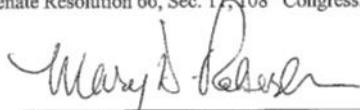
Con la cooperación de la Fundación "Presidente Allende, el Senado de los EE.UU. investigó y desveló los actos de alzamiento de los activos embargados cometidos en EE.UU. entre 1998 y 2003 por el Riggs Bank, Banco de Chile y otros, con efecto y en perjuicio de las 22.248 víctimas de más de quince nacionalidades (española y chilena entre ellas) a las que el Tribunal español ha otorgado amparo, identificadas, en aras a la brevedad, en el listado que figura en <https://bit.ly/3lcV109>

A sugerencia de la Fundación "Presidente Allende" , el Presidente de la Subcomisión Permanente sobre Investigaciones de la Comisión de Asuntos Gubernamentales del Senado solicitó dejar constancia de la cooperación en la forma que expresó en la carta que el 5 de agosto de 2004 dirigió al Tribunal español:

*« During the course of its investigation, the Subcommittee obtained evidence that, between 1994 and 2002, Riggs Bank opened and managed multiple bank accounts and certificates of deposit for Augusto Pinochet Ugarte. The evidence indicates that Riggs Bank handled substantial funds for Mr. Pinochet during the period in which his assets were the subject of an attachment order issued by your court. In re Pinochet, Auto del Juzgado Central Instruccion No. 5 (10/19/98). Because this **attachment order** is referenced in Footnote 83 of the report, I respectfully request an accurate copy of the order for the Subcommittee's records. In addition, please let us know if you have any objection to including a copy of the attachment order in our official hearing record, which is made available to the public. » [Énfasis y subrayado añadidos]*

A petición de la Fundación "Presidente Allende" aceptada por el Tribunal español, el Senado de los EE.UU. aportó a éste el 14 de diciembre de 2004 una copia certificada de las pruebas de la participación del Banco de Chile, y otros, en el alzamiento de bienes de Pinochet cometido en los EEUU.

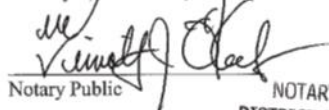
I, Mary D. Robertson, am the Chief Clerk of the United States Senate Permanent Subcommittee on Investigations of the Committee on Governmental Affairs. In such capacity, I am the custodian of its records and am authorized to make the following certification: I hereby certify that the documents contained in the accompanying box, and described in the attached 1-page list entitled *Documents Forwarded To Embassy of Spain for Forwarding to Judge Baltasar Garzon Real of the Spanish High Court in Madrid Pursuant to S. Res. 415, Agreed to July 22, 2004*, constitute true and correct copies of materials which are related to Augusto Pinochet Ugarte and which were received by the Subcommittee in connection with an authorized investigation conducted by the United States Senate Permanent Subcommittee on Investigations of the Committee on Governmental Affairs, in the matter of *Money Laundering and Foreign Corruption: Enforcement and Effectiveness of the Patriot Act*, pursuant to Senate Resolution 66, Sec. 1, 108<sup>th</sup> Congress.



Mary D. Robertson, Chief Clerk  
U.S. Senate Permanent Subcommittee  
on Investigations of the Committee  
on Governmental Affairs

December 14, 2004

Subscribed and sworn to this  
14<sup>th</sup> day of December, 2004.



Notary Public

NOTARY PUBLIC  
DISTRICT OF COLUMBIA

My commission expires:

**MY COMMISSION EXPIRES FEBRUARY 14, 2009**

## II.- CORTE SUPREMA DETERMINA QUE ALZAMIENTO DE BIENES DE AUGUSTO PINOCHET NO ES CONSTITUTIVO DE DELITO EN CHILE. COSA JUZGADA.

Cuando los Tribunales de Chile admitieron a trámite en 2004 la demanda instando el desafuero de Augusto Pinochet U., la Fundación "Presidente Allende" acordó apoyar a quienes pedían justicia ante los Tribunales de Chile e interpuso contra aquel y otros (no el Banco de Chile) una querrela por alzamiento de bienes (no por blanqueo). Su admisión a trámite por el Ministro de Fuero D. Sergio Muñoz fue confirmada por la Corte de Apelaciones de Santiago, y anulada en la Sentencia del Pleno de la Corte Suprema de 25 de octubre de 2005, que acordó:

*"Que tratándose de los hechos imputados a Augusto Pinochet Ugarte en el capítulo V de la petición de desafuero, consistentes en la supuesta verificación de maniobras destinadas a evitar el cumplimiento de medidas cautelares*

dispuestas por el Juzgado de instrucción nº 5 de la Audiencia Nacional, cabe señalar en lo que respecta a Chile, que, la orden de embargarle bienes contenidas en una carta rogatoria enviada a este Tribunal, no obtuvo el exequatur necesario para que pudiera regir y cumplirse en el país dicha orden, de acuerdo a las normas vigentes que rigen en la materia, razón por la cual ese hecho, de existir en Chile, no presenta los caracteres de los delitos contemplados en los artículos 269 bis, inciso primero, segunda parte, 466 y 469 nº 6 del Código Penal.

Por estas razones y de conformidad, además, con lo previsto en el artículo 61 de la Constitución Política de la República, se resuelve:

*Que se revoca la resolución apelada.... Solo en cuanto por su intermedio se hace referencia a la formación de causa respecto de Augusto José Ramón Pinochet Ugarte, por los hechos precisados en el acápite V de fundamento 6º de la resolución en alzada y, en cambio, se decide que las solicitudes de desafuero quedan desestimadas, en esta parte” .*

Le cupo al Ministro de Fuero D. Carlos Cerda el imperativo legal de cumplir lo dispuesto por el Alto Tribunal, y el 2 de noviembre de 2005 acordó el sobreseimiento definitivo de la querrela por alzamiento de bienes, como consta en documento que se acompaña en el tercer otrosí.

Siendo así, es imposible concebir que el Ministro señor Valderrama hubiere podido continuar investigando en Chile el delito de alzamiento de bienes, respecto de otros partícipes, ya que si lo hubiere hecho, habría contrariado a sabiendas lo resuelto por el Pleno de esta Excelentísima Corte Suprema, cosa que no ha sucedido.

### **III.- HECHOS INVESTIGADOS POR LA JUSTICIA ESPAÑOLA SUCEDIERON FUERA DE CHILE**

Como consta en la misma resolución del día 13 de enero de 2021 cuya entrega se solicita en el Exhorto, los hechos que se investigan y juzgan ante la Audiencia Nacional de España, sucedieron fuera de las fronteras de Chile, y, por consiguiente, de manera alguna se puede estar afectando la jurisdicción de los tribunales chilenos.

En efecto, el Considerando 3º letra "c" , página 17, del auto de 13 de enero de 2021, dice que:

*"c) La documentación sobre los hechos objeto de investigación del delito de **alzamiento de bienes** que permitieron la presentación de admisión en el 2007 y la ampliación en el 2009, la admisión primero y la ampliación después permiten deducir que los querellados por la justicia española por **alzamiento de bienes** llevaron a cabo su actividad delictiva fuera de Chile, concretamente, en Estados Unidos, según la documentación aportada por la parte ahora recurrente y facilitadas por las autoridades americanas de la investigación realizada a instancia de los ahora perjudicados personados interesados en la continuación de las actuaciones." [Énfasis y subrayado añadidos]*

Por consiguiente, aun cuando contraviniendo lo resuelto por el pleno de esta Excelentísima Corte Suprema, el Sr. Ministro de Fuero hubiera abierto un cuaderno para practicar diligencias concernientes al alzamiento de bienes y otros, nunca investigó aquellos que la Sentencia del Pleno de la Corte Suprema determinó que no son constitutivos de delito en Chile, y en cambio sí son materia de investigación y juzgamiento por los tribunales españoles.

Dicho sea ello sin perjuicio de que el art. 9 de la Convención Interamericana sobre exhortos o cartas rogatorias, ratificada por Chile y España, establece que el cumplimiento de las cartas rogatorias no implicará el reconocimiento de competencia del órgano jurisdiccional requirente ni el compromiso de reconocer la validez, o de proceder a la ejecución, de la sentencia que dictare.

## POR TANTO

**A V.S.E. RUEGO:** Se sirva tener presente lo expuesto, y dar lugar a la tramitación del Exhorto recibido.

**Segundo otrosí:** Los arts. 30.2 y 34.3 del Tratado de Extradición y Asistencia Judicial en Materia Penal entre Chile y España reenvían “a la legislación de la Parte requerida” el cumplimiento de una solicitud de asistencia, y a “la legislación procesal de la Parte requerida” la notificación de una resolución judicial” .

En efecto, dice el artículo 34 N°3 que *“Si la solicitud tuviere por objeto la notificación de una resolución judicial, ésta se efectuará en la forma que prevea la legislación procesal de la Parte requerida.”*

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo Art. 55 del Código de Procedimiento Civil, norma aplicable de manera supletoria a cualquier procedimiento, aunque no se haya verificado notificación alguna o se haya efectuado en otra forma que la legal, se tendrá por notificada una resolución desde que la parte a quien afecte haga en el juicio cualquiera gestión que suponga conocimiento de dicha resolución, sin haber antes reclamado la falta o nulidad de la notificación. “La frase ‘cualquier gestión’ significa un acto procesal de parte de cualquier naturaleza que implique comparecencia para llevar a cabo cualquier trámite o diligencia del proceso” (C. Iquique, 18-12-1989, CMIA, p. 264). La ley no ha establecido ninguna exigencia ni formalidad específica para la notificación tácita y las formalidades no pueden presumirse, ni aplicarse por analogía. En consecuencia, cualquier acto procesal que haga suponer que el afectado con la resolución tuvo conocimiento de ella, será suficiente para que esta forma de notificación tenga plena validez y aplicación. La notificación tácita se produce con efecto retroactivo, de manera que se convalidan todos los actos realizados entre la fecha de la resolución y la notificación tácita.

Consta en autos que don Pablo Granifo Lavín compareció y designó mandatarios judiciales para representarlo en estos autos, al igual que lo hizo el Banco de Chile.

Pues bien, mediante escrito de fecha 14 de julio de 2021, folio 12, el apoderado de don Pablo Granifo Lavín expuso lo siguiente:

*"Con posterioridad y ante la solicitud de la también querellante en la causa española, la Fundación Española Presidente Allende, solicitó la reapertura de la investigación seguida en España - Diligencias Previas N°40/05- que ante la negativa del Juzgado de Instrucción y en virtud de un recurso de apelación, logró que la Sección Cuarta de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de Madrid, España, en el Rollo de Apelación RAA 206/20 se revocara la resolución de 30 de abril de 2012, decretándose la reapertura del sumario con fecha 13 de enero de 2021.*

*De la simple lectura del auto de 13 de enero de 2021 dictado por la Sección Cuarta de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de Madrid, España, en el Rollo de Apelación RAA 206/20 derivado de las Diligencias Previas N°40/05, procedente del Juzgado Central de Instrucción N° 5, se puede apreciar que tal resolución se ha dictado bajo supuestos equivocados o incompletos. En efecto, el referido auto de 13 de enero concluye, sobre la base de la sentencia definitiva firme dictada en la causa 1649-2004, que en dicho proceso nunca se investigaron ni juzgaron los hechos materia de la querrela por alzamiento de bienes y blanqueo de capitales. Lo que no advierte la Sala de lo Penal en el referido auto, es que la causa 1649-2004 consta de varios cuadernos, entre los cuales está el cuaderno separado de "Alzamiento de Bienes y otros", que es el que contiene la extensa y completa investigación sumarial de los hechos objeto de la querrela que la Fundación Española Presidente Allende dedujo con fecha 28 de abril de 2005. A este respecto, cabe consignar que con fecha 13 de julio 2012, el entonces Ministro Instructor don Manuel Valderrama Rebolledo, en el mismo proceso Rol N°1.649-2004 y luego de una acabada investigación (cientos de miles de fojas), ordenó desacumular*



*todos los antecedentes referidos a la querrela de la Fundación Española Presidente Allende, que se encontraban en el Cuaderno Principal, creándose el Cuaderno Separado en el mismo proceso Rol N°1649-2004 denominado Cuaderno de Alzamiento de Bienes y otros. Por dicha razón y no otra es que la sentencia de término del cuaderno principal o de exacción ilegal, no se pronunció sobre el alzamiento de bienes materia de la querrela de la mentada Fundación. Ello no fue advertido por la Sección Cuarta de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de Madrid al dictar su Auto de 13 de enero de 2021 a instancias de la Fundación Española Presidente Allende, resolución que se pretende notificar mediante el presente exhorto internacional." [Énfasis y subrayado añadidos]*

Por su parte, mediante escrito de fecha 19 de julio de 2021, folio 22, el apoderado del Banco de Chile sostuvo lo siguiente:

*"El presente exhorto se ha ordenado remitir a VE., como consecuencia de haberse pronunciado una resolución, el 13 de enero de 2021, por la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de España, tribunal que ha resuelto que se continúe con diligencias referidas al delito de blanqueo de capitales en conexión con el de alzamiento de bienes de que conocía el Juzgado Central de Instrucción N° 5 de la Audiencia Nacional de España, a virtud de las sucesivas ampliaciones de querrelas efectuadas por los querellantes en el juicio. En dicho procedimiento el referido Juzgado Central de Instrucción N° 5 había sobreseído provisionalmente la causa toda vez que, como se indica a continuación, esta Excm. Corte negó lugar a dar curso a lo solicitado en Exhorto Internacional Rol 1448-2010, toda vez que el conocimiento de las materias en cuestión correspondía -y corresponde todavía- a los tribunales chilenos." [Énfasis y subrayado añadidos]*

Como se puede apreciar, ambos escritos denotan fuera de toda duda que tanto Pablo Granifo Lavín como el Banco de Chile, no sólo conocen la existencia de la resolución del 13 de enero de 2021 que la Justicia Española pide se les entregue, sino que también, conocen a cabalidad su contenido, y el hecho que la

misma decidió reabrir y continuar las diligencias referidas al delito de alzamiento de bienes, y conexo de blanqueo de capitales.

### **POR TANTO**

**A V.S.E. RUEGO:** Se sirva declarar que conforme al artículo Art. 55 del Código de Procedimiento Civil tanto don Pablo Granifo Lavín como el Banco de Chile, se deben entender como notificados de la resolución de 13 de enero de 2021 dictada por la Sección Cuarta de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de Madrid, España, en el Rollo de Apelación RAA 206/20 derivado de las Diligencias Previas N°40/05, procedente del Juzgado Central de Instrucción N° 5.

**Tercer otrosí:** Acompaño los siguientes documentos:

a.- Copia de la sentencia librada por el Pleno de esta Excelentísima Corte Suprema de fecha 25 de octubre de 2005, en los autos Rol de Ingreso N°3988-05, y en la cual se niega lugar a la apertura de la causa en Chile por el delito de alzamiento de bienes.

b.- Copia de resolución de fecha 2 de noviembre del año 2005 pronunciada por el Ministro de Fuero señor Carlos Cerda en la causa de Pleno Rol N°1649-2004, que decreta el sobreseimiento definitivo del imputado Augusto Pinochet por las acciones tendientes a eludir las medidas cautelares decretadas por el Juzgado N°5 de Instrucción de la Audiencia Nacional de España, atendido precisamente lo resuelto por el Pleno de esta Excelentísima Corte Suprema.

c.- Copia de mandato judicial que me otorgó la Fundación Española Presidente Allende mediante escritura pública otorgada con fecha 18 de febrero de 2005 ante el Notario Público de Madrid don Luis Sánchez Marco, para representarla en cualquier carta rogatoria que se remita ante la Corte Suprema por la Audiencia Nacional de España en las Diligencias Previas N° 40/2005 que por alzamiento de bienes y blanqueo de dinero se sigue en el Juzgado Central de Instrucción N° 5 de dicho tribunal.

d. Comunicación del Senado de EE.UU. el 5 de agosto de 2004 al Juzgado Central de Instrucción N° 5 de la Audiencia Nacional de España.

e. Comunicación del Senado de EE.UU. el 14 de diciembre de 2004 al Juzgado Central de Instrucción n° 5 de la Audiencia Nacional de España.

f. Copia fotostática del Decreto Exento del Ministerio de Justicia N°2261 de fecha 13 de julio de 2006, que reconoce la personalidad jurídica en Chile de la Fundación Española Presidente Allende, y donde se consigna que tengo la calidad de representante en Chile de dicha entidad con las más amplias atribuciones.

**Cuarto otrosí:** En mi calidad de abogado habilitado compareceré personalmente y asumo el patrocinio de la Fundación Española Presidente Allende a propósito de la tramitación de éste exhorto.